

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 29 de abril de 2022.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N°. IEEM/CT/24/2022

DE CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00421/INFOEM/IP/RR/2022

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Manual de Organización del IEEM. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se recibió vía PNT, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00856/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se requirió:

"Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes por municipio de las elecciones para diputados locales y ayuntamientos de 1946 a 2012. Adjuntar las actas que comprueben los datos, o en su defecto el medio por el cuál se acrediten dichos datos." (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, ya que la información solicitada obra en sus archivos.
3. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se otorgó respuesta a la solicitud de información, de conformidad con la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la DO, tal como se muestra a continuación:
4. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fue notificado vía SAIMEX el recurso de revisión, identificado con el número **00421/INFOEM/IP/RR/2022**, en el cual el actor argumentó como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Solicitud de información 00856/IEEM/IP/2021

La información ofrecida por el IEEM tiene severas deficiencias e inconsistencias. Dado que la solicitud de información se hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ese medio traté de hacer el Recurso de información. Sin embargo, no fue posible. Traté de comunicarme con el INAI y no hubo respuesta salvo en el momento que recibí respuesta del CAS para comunicarme directamente con el INFOEM. Hice lo conducente y no recibí respuesta sino hasta el día de hoy. Las inconsistencias y deficiencias en la información ofrecida por el IEEM se encuentran en el documento adjunto. Asimismo se anexan los correos para conocer el procedimiento de los recursos de revisión así como las respuestas ofrecidas." (sic)

5. El ocho de febrero del año en curso, se notificó vía SAIMEX el acuerdo de tres de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, el Comisionado ponente admite a trámite el recurso de revisión **00421/INFOEM/IP/RR/2022**.

6. Derivado de lo anterior, el ocho de febrero del presente año, la UT procedió a remitir el informe justificado, en el cual, la citada unidad hizo valer la improcedencia del recurso de revisión al considerar que éste se encontraba interpuesto fuera de tiempo.
7. El diecinueve de abril del año dos mil veintidós, el INFOEM notificó a este Sujeto Obligado, la resolución recaída al recurso de revisión **00421/INFOEM/IP/RR/2022**, aprobada por **MAYORÍA** de votos, mediante la cual, en su **RESOLUTIVO SEGUNDO** resuelve:

“SEGUNDO. Se **ORDENA al Instituto Electoral del Estado de México** a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a través de correo electrónico aportado por el Particular para estos efectos, lo siguiente:

- *La declaratoria de inexistencia, de las 34 (treinta y cuatro) actas de cómputo municipal, que no fueron entregadas en respuesta, de la elección a ayuntamientos del año 1996.” (sic).*
8. Así, el veinte de abril del presente año, una vez notificado el recurso de revisión, la UT, mediante oficio número **IEEM/UT/339/2022**, requirió a la DO remitiera respuesta a efecto de dar cumplimiento a la resolución.
 9. Por lo anterior, **el veinticinco de abril de dos mil veintidós**, el Servidor Público Habilitado de la DO, **mediante oficio identificado con número IEEM/DO/361/2022**, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 00421/INFOEM/IP/RR/2022, señaló que **“no se cuenta con la certeza de que la Dirección de Organización hubiese recibido la documentación de la totalidad de los Órganos Municipales en el Proceso Electoral del año 1996, debido a que no existía fuente obligacional de los Consejos Municipales para hacer entrega al Consejo General a través de esta Unidad Administrativa, aunado a que no existía normatividad generada por el IEEM, que reglamentara el procedimiento que permitiera al sujeto obligado contar con métodos y técnicas homogeneizadas de clasificación, organización, conservación, uso, destino final y preservación de los documentos generados por las Unidades Administrativas” (sic)**, y por tal motivo, solicitó a la UT ser el conducto para someter a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia de la información relativa a las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

En términos del artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Transparencia se dispone que si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Asimismo, en términos del artículo 49, fracciones II y VIII de la misma ley, este Comité de Transparencia tiene competencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Finalmente, el artículo 169 fracción del dispositivo legal en comento, establece que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Los dispositivos legales descritos; así como la resolución emitida por el INFOEM en el recurso de revisión 00421/INFOEM/RR/2022, en la que se vinculó a este sujeto obligado a realizar la declaratoria de inexistencia de las 34 (treinta y cuatro) actas de cómputo municipal, que no fueron entregadas en la respuesta, correspondientes a la elección de ayuntamientos de 1996; dotan de competencia a este Comité de Transparencia para expedir la determinación mediante la cual se confirme la inexistencia de la información a que se refiere la resolución en comento.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b)** En el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia se señala que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones.
- c)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- d)** La Ley de Transparencia del Estado prevé, en su artículo 19, párrafo tercero, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Asimismo, su artículo 20 establece que, ante la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El artículo 169 mandata que, para declarar la inexistencia, este Comité de Transparencia tiene la obligación de:

- *Analizar el caso y tomar las medidas para localizar la información;*
- *Expedir la resolución por la cual se confirme la inexistencia del documento;*
- *Ordenar que se reponga la información o que exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual se notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Notificar al órgano interno de control quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

En su respectivo artículo 170, establece que el acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar con la misma.

III. Motivación

Objeto del cumplimiento de la resolución del INFOEM.

Para brindar claridad sobre el objeto que persigue el presente acuerdo, es necesario indicar que en la resolución que recayó al recurso de revisión **00421/INFOEM/IP/RR/2022**, emitido por el INFOEM, éste determinó sustancialmente que:

- El IEEM se encontraba imposibilitado para obtener y poseer la información relacionada con las actas de cómputo municipal de 1946 a 1995, pues dicha información corresponde a un momento anterior a su creación.
- El IEEM debía poseer la información relativa a las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de 1996, sustentando esa determinación en la Ley de Archivo de 1986 y la fracción XIV del artículo 117 del Código Electoral del Estado de México de 1996.
- Se debía modificar la respuesta del IEEM.
- Se ordena al IEEM la declaratoria de inexistencia de treinta y cuatro actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos de 1996.

De dicha resolución se desprende claramente la decisión del INFOEM de que este sujeto obligado realice una declaratoria de inexistencia de la información relativa a treinta y cuatro actas de cómputo municipal (cuyos municipios se citan en la resolución), de ahí que, en estricto acatamiento a ese fallo, el objeto del presente

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

acuerdo sea dar cumplimiento a la resolución de referencia y, en consecuencia, aplicado el procedimiento atinente de conformidad con la Ley de Transparencia, dictar el acuerdo de confirmación de inexistencia de la información que fue remitido por la DO a la cual le correspondió la búsqueda y posesión de la información.

Procedimiento llevado a cabo para el cumplimiento de la sentencia.

El veinte de abril del presente año, una vez notificado el recurso de revisión, la UT, mediante oficio número **IEEM/UT/339/2022**, requirió a la DO remitiera respuesta a efecto de dar cumplimiento a la resolución.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Toluca, México, 20 de abril de 2022
IEEM/UT/339/2022

LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito informarle que el Pleno del INFOEM, ha notificado la resolución del recurso revisión identificado con el número **00421/INFOEM/IP/RR/2022**, en la cual en su resolutive **SEGUNDO** señala:

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a través de correo electrónico aportado por el Particular para estos efectos, lo siguiente:

- La declaratoria de inexistencia, de las 34 (treinta y cuatro) actas de cómputo municipal, que no fueron entregadas en respuesta, de la elección a ayuntamientos del año 1996.

En este sentido, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a dicha resolución, de la manera más atenta, solicito a usted gire instrucciones al Servidor Público Habilitado que corresponda, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información, remita a esta Unidad de Transparencia a más tardar el día **lunes veinticinco de abril del año en curso**, la respuesta que dé cumplimiento a dicho recurso, respecto de lo señalado en la resolución conforme a las atribuciones conferidas al área a su cargo.

Finalmente, no omito mencionar que la resolución fue enviada a los correos electrónicos do@ieem.org.mx y omorales@ieem.org.mx

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**



LILIBETH ALVÁREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.
abc

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Servidor Público Habilitado de la DO, mediante oficio identificado con número **IEEM/DO/361/2022**, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión **00421/INFOEM/IP/RR/2022**, señalo que

- ***“no se cuenta con la certeza de que la Dirección de Organización hubiese recibido la documentación de la totalidad de los Órganos Municipales en el Proceso Electoral del año 1996, debido a que no existía fuente obligacional de los Consejos Municipales para hacer entrega al Consejo General a través de esta Unidad Administrativa, aunado a que no existía normatividad generada por el IEEM, que reglamentara el procedimiento que permitiera al sujeto obligado contar con métodos y técnicas homogeneizadas de clasificación, organización, conservación, uso, destino final y preservación de los documentos generados por las Unidades Administrativas” (sic),***

Por tal motivo, solicitó a la UT ser el conducto para someter a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia de la información relativa a las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaotoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad.

La solicitud al Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información de las treinta y cuatro actas de cómputo municipal que efectuó el Director de Organización se basa en los argumentos que se insertan en seguida:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ANEXO 3
SOLICITUD DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN O DATOS
PERSONALES

Toluca, México; a 25 de abril de 2022.

Órgano solicitante: DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN
Número de folio de la solicitud: 00421/INFOEM/IP/RR/2022
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	<p>Recurso de Revisión 00421/INFOEM/IP/RR/2022:</p> <p>Resolutivo SEGUNDO:</p> <p>"SEGUNDO. Se ORDENA al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a través de correo electrónico aportado por el Particular para estos efectos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• La declaratoria de inexistencia, de las 34 (treinta y cuatro) actas de cómputo municipal, que no fueron entregadas en respuesta, de la elección a ayuntamientos del año 1996." (SIC)
Justificación de la inexistencia:	<p>Se solicita que el Comité de Transparencia confirme la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en los archivos de esta Dirección de Organización.</p> <p>Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>No se cuenta con la certeza de que la Dirección de Organización hubiese recibido la documentación de la totalidad de los Órganos Municipales en el Proceso Electoral del año 1996, debido a que no existía fuente obligacional de los Consejos Municipales para hacer entrega al Consejo General a través de esta Unidad Administrativa, aunado a que no existía normatividad generada por el IEEM, que reglamentara el procedimiento que permitiera al sujeto obligado contar con métodos y técnicas homogeneizadas de clasificación, organización, conservación, uso, destino final y preservación de los documentos generados por las Unidades Administrativas.</p> <p>Fue hasta el 30 de marzo de 2001, que el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo No. 8, expidió el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se estableció como una de las Funciones de la Dirección de Organización, la de: "Establecer y aplicar los lineamientos para la integración, uso y resguardo de los archivos</p>

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

documentales de los Órganos Desconcentrados”, y “Supervisar la correcta aplicación en los órganos desconcentrados de los procedimientos para la integración de expedientes de Cómputo Distrital y Municipal.”

No obstante que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información existente en los archivos de esta Dirección de Organización; en lo que corresponde a los resultados de las elecciones de Ayuntamientos del año 1996, no se localizó Acta ni documento alguno expedido por los Consejos Municipales Electorales de Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad, en el que consten los datos contenidos en la tabla de resultados electorales de esa elección.

Cabe mencionar que la fuente obligacional para los Órganos Autónomos surge a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la cual se publicó mediante el Decreto número 46 de la LV Legislatura del Estado de México, en fecha 30 de abril del año 2004, y derivado de esto el 29 de mayo de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, los Lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México que establece en su artículo 2:

“Artículo 2. Son sujetos obligados al cumplimiento de las políticas y criterios contenidos en los Lineamientos:

*...
Los Organismos Autónomos de carácter estatal podrán aplicar lo previsto en los Lineamientos, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.”*

Nota: Esta solicitud cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña
Nombre del titular del área: Lic. Victor Hugo Cíntora Vilchis

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Así, la DO fue el área encargada de realizar la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información solicitada.

Sin embargo, como se desprende del anexo al oficio remitido por la Dirección de Organización a la Titular de la Unidad de Transparencia, una vez hecha de nueva cuenta, la búsqueda de la información en los archivos de esa dirección, no se detectó documento alguno en lo que corresponde a los resultados de las elecciones de Ayuntamientos del año 1996, esto es, no se localizó acta, ni documento expedido por los consejos municipales de Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad.

Ante ese escenario, el Director de Organización concluyó que no se contaba con la certeza de que la DO hubiese recibido la documentación de la totalidad de los Órganos Municipales en el Proceso Electoral del año 1996, debido a que no existía fuente obligacional de los Consejos Municipales para hacer entrega al Consejo General a través de la Unidad Administrativa, aunado a que no existía normatividad generada por el IEEM, que reglamentara el procedimiento que permitiera al sujeto obligado contar con métodos y técnicas homogeneizadas de clasificación, organización, conservación, uso, destino final y preservación de los documentos generados por las Unidades Administrativas.

En adición a ello, indicó que fue hasta el treinta de marzo de dos mil uno que el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo No. 8, expidió el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se estableció como una de las funciones de la Dirección de Organización la de, “Establecer y aplicar los lineamientos para la integración, uso y respaldo de los archivos documentales de los Órganos Desconcentrados”, y “Supervisar la correcta aplicación en los órganos desconcentrados de los procedimientos para la integración de expedientes de Cómputo Distrital y Municipal”.

Asimismo, indicó que la fuente obligacional para los Órganos Autónomos surge a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la cual se publicó mediante Decreto número 46 de la LV Legislatura del Estado de México, en fecha 30 de abril de 2004, y derivado de esto el 29 de mayo de 2015, se publicaron el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, los Lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, que establece en su artículo 2:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Artículo 2. Son sujetos obligados al cumplimiento de las políticas y criterios contenidos en los Lineamientos:

...

Los Organismos Autónomos de carácter estatal podrán aplicar lo previsto en los Lineamientos, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.”

Como se muestra, el Director de Organización justificó la inexistencia de la información en dos razones fundamentales.

1. Falta de legislación que obligara a los Consejos Municipales a entregar, al Consejo General la documentación generada por éstos.
2. Inexistencia de normatividad del IEEM que reglamentara el procedimiento sobre métodos y técnicas homogeneizadas de clasificación, organización, conservación, uso, destino final y preservación de los documentos generados por las Unidades Administrativas.

Ahora bien, para los efectos del presente acuerdo es preciso señalar que en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esa Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el caso particular, este Comité no detecta supuestos legales en los cuales pueda fundarse la declaratoria de inexistencia de la información, dado que, ésta se da en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido, por lo que se debe de motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Ello es así en razón a que, en el caso no se observa el inejercicio de funciones, facultades o competencias de los consejos municipales en los cuales se detectaron las treinta y cuatro actas faltantes, en razón a que en el análisis de la normatividad aplicable en 1996, no se contempla precepto legal que obligara a los integrantes de dichos consejos o en lo individual a sus integrantes a dejar constancia de las sesiones en las actas correspondientes o a entregar la documentación generada en el seno del órgano al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Esto es, en la temporalidad en la que se originó la documentación solicitada, no existía fuente legal que obligara a los integrantes de los Consejos Municipales para:

- Dejar constancia de cada sesión en las actas correspondientes

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Entregar al Consejo General la documentación relacionada con los procesos electorales a su cargo.

El código Electoral vigente en esa fecha contemplaba como atribuciones de los Consejos Municipales las siguientes:

Artículo 125.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;*
- II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;*
- III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores;*
- IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial, para las elecciones de diputados y ayuntamientos, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Municipal y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;*
- V. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;*
- VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;*
- VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional;*
- VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;*
- IX. Recibir los medios de impugnación que este Código establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;*
- X. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;*
- XI. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, en términos de este Código;*
- XII. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal;*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- XIII. *Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que esta remita a la Junta General; y*
- XIV. *Resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;*
- XV. *Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece este Código;*
- XVI. *Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 de este Código;*
- XVII. *Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y*
- XVIII. *Las demás que les confiere este Código.*

En efecto, **fue hasta el treinta de marzo de dos mil uno**, que el Consejo General del IEEM, mediante Acuerdo No. 8, expidió el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se estableció como una de las Funciones de la DO, la de *“Establecer y aplicar los lineamientos para la integración, uso y resguardo de los archivos documentales de los Órganos Desconcentrados” y “Supervisar la correcta aplicación en los órganos desconcentrados de los procedimientos para la integración de expedientes de Cómputo Distrital y Municipal.”*

Esta conclusión también se apoya en el hecho de que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, **no era aplicable para el IEEM como Órgano Autónomo**, toda vez que el artículo 3 de dicho ordenamiento refería lo siguiente:

Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México

*Artículo 3.- Los sujetos públicos encargados de realizar los actos a que se refiere el artículo anterior, son **los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares**. Los usuarios, son aquellas personas, que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los Documentos que obran en los Archivos.
(Énfasis añadido)*

En este orden de ideas, tal como fue manifestado por la DO en su respuesta a la solicitud de información primigenia, la fuente obligacional para los Órganos Autónomos surge hasta el treinta de abril del año de dos mil cuatro, fecha en que se publicó el Decreto número 46 de la LV Legislatura del Estado de México por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

México, no existía fuente obligacional para los Órganos Autónomos, de conservar la información generada.

Asimismo, fue derivado de esto, que el veintinueve de mayo del año dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, los Lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, los cuales establecen en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2. Son sujetos obligados al cumplimiento de las políticas y criterios contenidos en los Lineamientos:

...

Los Organismos Autónomos de carácter estatal podrán aplicar lo previsto en los Lineamientos, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.”

Bajo ese contexto (falta de supuesto legal que obligara a la posesión y resguardo de los documentos), es que este Comité estima que **ordinariamente** no se actualiza alguna de las hipótesis para decretar la inexistencia de la información, puesto que, no se observa que los consejos municipales de esa época tuvieran como atribución, facultad o competencia dejar constancia de cada sesión en un acta o de que se entregara copia de cada una de ellas al Consejo General del IEEM.

No obstante a lo anterior, para dar cumplimiento en los términos trazados en la resolución del INFOEM, y tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia del Estado, las resoluciones que emita dicho instituto son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y que éstos deberán cumplir con la resolución en el plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma; este Comité decreta la inexistencia de las treinta y cuatro actas de cómputo municipal correspondientes a los municipios de Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad.

En términos de la Ley de Transparencia del Estado, se exponen los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada y se emite la declaratoria de inexistencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 19, 169 y 170 de dicho ordenamiento jurídico:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1.- Analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información

En fecha veinticinco de abril del presente año, el servidor público habilitado de la DO, mediante oficio identificado con número **IEEM/DO/361/2022**, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia, tal cual se señaló en párrafos anteriores.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia procedió al análisis del caso, advirtiendo que la información relativa a las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad, no obran en los archivos de este Sujeto Obligado.

De lo aseverado por la DO, se advierte que no se tiene la certeza de que la información fuera entregada por los Consejos Municipales Electorales en el año de mil novecientos noventa y seis, al no existir una fuente obligacional para dejar constancia de cada sesión de las actas correspondientes, por lo tanto, no forma parte del archivo de concentración en poder de la DO.

Es así que resulta imposible determinar medidas adicionales para la localización y generación de las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el presente acuerdo se emite para dar cumplimiento al resolutive SEGUNDO de la resolución recaída al recurso de revisión **00421/INFOEM/IP/RR/2022**, mediante la cual el Órgano Garante determinó ordenar emitir *“La declaratoria de inexistencia, de las 34 (treinta y cuatro) actas de cómputo municipal, que no fueron entregadas en respuesta, de la elección a ayuntamientos del año 1996.”*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2. Expedirá una Resolución que confirme la inexistencia del documento

Como ya se mencionó, en fecha veinticinco de abril del presente año, el servidor público habilitado de la DO, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia.

Es así como se advierte, que la información relativa a las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad, no forman parte del archivo de la DO.

3. Ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

Este Comité de Transparencia advierte que la DO se encuentra imposibilitada para generar o reponer las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad, debido a que no se tiene la certeza si la documentación fue generada, toda vez que no existía obligación para los Consejos Municipales Electorales de dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes, por lo que no forma parte del archivo de concentración a la DO.

De ahí que resulte materialmente imposible generar la información materia de la solicitud de inexistencia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

4. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

De conformidad con el artículo 169, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado, se deberá notificar al órgano interno de control o equivalente, para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de información puede tener como origen diversas causas, entre las cuales se encuentran aquellas derivadas de la responsabilidad de servidores públicos como cuando se destruye información o se extrae ilícitamente, o no se ejercen las facultades o funciones que les corresponden, en el caso en particular, se advierte que conforme a la legislación vigente en el año de mil novecientos noventa y seis, **no existía obligación para que los Consejos Municipales Electorales dejaran constancia de cada sesión, en las actas correspondientes, de conformidad con el artículo 125 del Código Electoral vigente en el año de mil novecientos noventa y seis.**

No obstante, se procede a dar vista a la Contraloría General del IEEM conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia del Estado, advirtiéndose que en el presente caso **no conlleva una obligación directa al Sujeto Obligado ni a los Servidores Públicos Electorales responsables de la generación y/o custodia documental;** ya que el presente acuerdo de inexistencia de la información, solamente tiene como finalidad dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión número **00421/INFOEM/IP/RR/2022**, mediante la cual el Órgano Garante determinó ordenar emitir la declaratoria de inexistencia, de las 34 (treinta y cuatro) actas de cómputo municipal, que no fueron entregadas en respuesta, de la elección a ayuntamientos del año mil novecientos noventa y seis.

Por cuanto hace a lo mandado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 170, este Comité de Transparencia advierte lo siguiente:

- **Criterio de búsqueda exhaustivo:** Se cumple, toda vez que la DO, fue el área encargada de realizar la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información solicitada.

Pues a ella, por la naturaleza y funciones que tiene encomendadas en el artículo 200 del Código Electoral del Estado de México vigente en el momento de la presentación de la solicitud de información, específicamente, la contemplada en la fracción IV de dicho dispositivo legal, le corresponde recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral; lo cual significa que, de forma ordinaria, en los archivos de los cuales

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a ella le compete el manejo de la información, se debía encontrar la documentación solicitada. No obstante, debe enfatizarse que en 1996 no existía precepto legal en la normatividad electoral local que obligará a contener la información solicitada, así como leyes de transparencia o archivos tal y como los conocemos actualmente.

Circunstancia que ocurrió en el caso concreto, tan es así que, en los archivos de la citada Dirección se detectó alguna información correspondiente a las elecciones de ayuntamientos celebradas en 1996, la cual fue entregada al actor en el recurso de revisión al que se le da cumplimiento.

En ese sentido, es viable afirmar que, si de conformidad con la ley vigente al momento de la presentación de la solicitud de información, la DO es el órgano del IEEM al cual le corresponde el manejo de la documentación relacionada con lo solicitado, es inconcuso que, con base en el recaudo que hace dicha dirección de toda la información generada por los órganos desconcentrados en el transcurso de los años y la que le es enviada por otros órganos del IEEM por no tener competencia para el manejo de ésta, la búsqueda de la información solicitada fue realizada de forma exhaustiva en todos los documentos con lo que cuenta el IEEM vinculados con lo petitionado, ello bajo el entendido de que es a esa dependencia del instituto a quien, de manera ordinaria, le son entregados los documentos solicitados.

No pasa desapercibido que el INFOEM, así lo consideró en la resolución que se da cumplimiento con el presente acuerdo, de ahí que deba concluirse que la búsqueda de la información se efectuó en todos los documentos relacionados con lo solicitado con los que cuenta el IEEM como órgano colegiado encargado de organizar los procesos electorales de la entidad.

- **Circunstancia de tiempo:** La inexistencia de la información relativa a las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztoltepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad, se configuró a partir del momento en que no fue generada o entregada por los Consejos Municipales Electorales, al no existir fuente obligacional para dejar constancia de cada sesión, en las

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

actas correspondientes, de conformidad con la normatividad vigente en el año de mil novecientos noventa y seis.

- **Circunstancia de modo:** La inexistencia de la información se acredita en virtud de que, dentro del archivo de concentración de la DO, no se localizó documentación alguna con las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad.
- **Circunstancia de lugar:** Como ya se acreditó, la documentación referente a las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad, no obra en los archivos de la DO, toda vez que en el año de mil novecientos noventa y seis no existía obligación alguna para dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes.
- **Servidor Público Electoral responsable de la elaboración del documento y contar con el mismo:** El presente caso no conlleva una obligación directa al Sujeto Obligado ni a los Servidores Públicos Electorales responsables de la generación y/o custodia documental, de conformidad con lo previamente analizado.

Pese a la declaratoria de la inexistencia de la información a que se refiere este acuerdo efectuada para dar cumplimiento a la resolución dictada por el INFOEM en el recurso de revisión **00421/INFOEM/IP/RR/2022**, este Comité considera necesario dejar patente que, en caso particular, no existen causales legales que obligaran o justificaran que este sujeto obligado debiera tener en su poder la información solicitada.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ello en atención a que, como ya se ha esbozado, en la temporalidad en la que se inserta el caso en estudio, no existía una fuente legal que obligara a los Consejos Municipales (órganos encargados de realizar el cómputo municipal en las elecciones de los ayuntamientos), de dejar constancia de cada sesión en las actas correspondientes, o que la documentación generada debía ser entregada y resguardada por el IEEM.

En ese sentido, si bien, en código de esa época se insertaba una atribución para los Consejos Distritales en el sentido de que “dejaran constancia de cada sesión, en las actas correspondientes y que una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General”, ésta no puede extenderse a los Consejos Municipales, dado que en ellos, el legislador no contempló esa actividad como una de sus atribuciones, por lo que interpretar en ese sentido la ley, significaría ampliar la esfera de competencia de un órgano desconcentrado, lo cual bajo la perspectiva de este Comité de Transparencia no es viable.

De ahí que se estime que en el año de 1996 no existía ninguna fuente obligacional a través de la cual se vinculara a los Consejos Municipales a poseer y sobre todo resguardar la información solicitada.

Además de ello, en la época referida, no existía normatividad generada que reglamentara el procedimiento que permitiera al IEEM contar con métodos y técnicas homogeneizadas de clasificación, organización, conservación, uso, destino final y preservación de los documentos generados por las Unidades Administrativas, pues fue **hasta el treinta de marzo de dos mil uno**, que el Consejo General del IEEM, mediante Acuerdo No. 8, expidió el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se estableció como una de las Funciones de la DO, la de *“Establecer y aplicar los lineamientos para la integración, uso y resguardo de los archivos documentales de los Órganos Desconcentrados”* y *“Supervisar la correcta aplicación en los órganos desconcentrados de los procedimientos para la integración de expedientes de Cómputo Distrital y Municipal.”*

En ese sentido, debe puntualizarse que con el contexto legal que se poseía en la época de 1996, esto es, sin fuente de obligación para los integrantes de los Consejos Municipales de dejar constancia de cada sesión en las actas correspondientes o de entregar al Instituto Electoral del Estado de México la totalidad de los documentos generados en el seno del órgano colegiado, no es viable jurídicamente detectar a un servidor público responsable de la generación y/o custodia de la información, en tanto que, como ya se ha mencionado no existía en la legislación vigente en esa época un precepto legal en el cual se atribuyera esa facultad y por lo tanto la responsabilidad en términos legales de poseer y resguardar la información.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Conclusión

Por lo anteriormente se acredita la inexistencia de la información, solicitada por la DO, de conformidad con los motivos antes señalados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de las actas de Cómputo Municipal del año mil novecientos noventa y seis, de los Consejos Municipales Electorales competentes en el que consten datos contenidos en la tabla de resultados electorales, de los 34 municipios siguientes: Aculco, Apaxco, Atenco, Capulhuac, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Huehuetoca, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Juchitepec, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otumba, Oztolotepec, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcaltitlán, Texcoco, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zinacantepec y Valle de Chalco Solidaridad, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá notificar a la Contraloría General el presente Acuerdo, en términos del artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para su conocimiento.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular y al INFOEM, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **00421/INFOEM/IP/RR/2022**.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día veintinueve de abril de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)